



EL TRIBUNAL ARBITRAL ITALO CHILENO Y LAS
RECLAMACIONES ITALIANAS DE LOS
POSEEDORES DE CERTIFICADOS SALITREROS
Evolución Histórica de la Problemática

Zvonimir Martinic Drpić
Departamento de Ciencias Históricas
Universidad de Chile

Pretender escribir sobre la historia del salitre aparece hoy todavía como un desafío. A pesar de varias notables obras al respecto, entre las cuales, por citar algunas, podemos mencionar la *Historia del Salitre* de Oscar Bermúdez, en la actualidad la investigación en Archivos públicos y privados, además del epistolario de algunos de los prohombres de la industria salitrera nos permite enfocar desde otra óptica este fenómeno histórico, ya que el período 1871-1891 «... vió el ascenso del salitre hasta una posición dominante en el contexto general de la economía chilena, el rápido aumento del capital y las empresas extranjeras -especialmente británicas- en su explotación, el desarrollo conjunto de la economía regional y, también, en lo político la crisis del régimen portaliano, estrechamente conectada esta última al fenómeno salitrero»¹.

Es indudable que la Guerra del Pacífico representó un verdadero problema para la industria salitrera; mayormente, los problemas al respecto se acentuarían con el triunfo de Chile en ella y la firma del Tratado de Paz con Perú. Está latente en este período la comercialización del salitre «la que ha dado origen a un número de controversias sobre las cuales los historiadores

¹ Bermúdez, Oscar, *Historia del Salitre desde la Guerra del Pacífico hasta la Revolución de 1891*. Santiago, Ediciones Pampa Desnuda, 1984. Prólogo Harold Blakemore. p. 31.

aún no llegan a un acuerdo. El primer lugar, está la decisión del gobierno chileno de devolver el control de la industria salitrera a la empresa privada, en vez de mantener la explotación de una riqueza que habría de adquirir un rol trascendental para el futuro del país, bajo control estatal»².

Antes de la firma del Tratado de Paz con Perú, Chile reconoció el derecho de los poseedores de bonos de guano, imponiéndose voluntariamente una obligación que también se proyectó con relación a los acreedores de bonos salitreros. «En cuanto al salitre, Chile había declarado que no reconocía otra deuda respecto de él que la proveniente del intento de compra de los establecimientos salitreros que hizo Pardo en 1873, con cuyo motivo había emitido obligaciones hipotecarias de las mismas propiedades, conocidas con el nombre de certificados. Se allanaba a devolver las propiedades a los dueños de esos títulos o a pagarles su valor con el producto del remate de las salitreras hipotecadas (...) Chile se había colocado en una situación de justicia al proceder en esa forma con los acreedores del guano y del salitre. En cuanto a la responsabilidad del total de la deuda peruana, no tenía por qué aceptarla, desde que ella pesaba sobre el Perú, y no solamente sobre aquella parte de territorio que recibiría a título de indemnización de guerra»³.

Sin embargo, todo esto que culminó con el Decreto de 28 de marzo de 1882, estuvo precedido por una ardua disputa, ya que en Chile existía clara conciencia que las expropiaciones de salitreras efectuadas por el gobierno peruano fueron realizadas expidiendo a sus dueños, en algunos casos bonos nominales, y en otros certificados o bonos al portador. Sobre el primer tipo, bonos nominales, no existía problemas ya que los títulos estaban debidamente determinados, pero, sobre el segundo tipo, certificados o bonos al portador, la cosa era totalmente distinta, «más respecto de las otras (...) la gran mayoría de las salitreras, no hay tales vales nominales, sino bonos al portador, es casi seguro que hayan sido materia de ventas sucesivas y que se encuentran hoy en manos muy distintas de los tenedores primitivos. Esos

² Ibid. p. 32.

³ Bulnes, Gonzalo, *Guerra del Pacífico*. Valparaíso, Soc. Imprenta y Lit. Universo, 1919. vol. III, p. 398.

La Ley peruana del 18 de enero de 1873 establece el estanco del salitre y prohíbe la concesión, en lo futuro de terrenos salitreros. «Vista la insuficiencia de este medio para dominar por completo el mercado, se estudiaron dos sistemas distintos: el uno consistía en establecer un impuesto en la exportación, con escala móvil, esto es con tasa proporcional al precio del Salitre en el mercado; y el otro, en el estanco más absoluto por medio de la expropiación de todas las propiedades salitreras, para que, transmitidas o revertidas al dominio del Estado, fuera éste quien vendiese los salitres y dominara, según la intención de los fundadores, el mercado universal. De aquí vino la Ley de 28 de Mayo de 1875 (...) tendiente a expropiar todas las propiedades particulares ...» Cruchaga, Manuel. *Salitre y Guano*. Madrid. Edit. Reus, 1929. páginas 176-177.

Véase además al respecto: Bermúdez, Oscar. op. cit. pp. 82-83

certificados nada tienen que ver con el derecho de propiedad. Los individuos que los tengan serán meros tenedores de un crédito, pero no poseedores de un título fijo de propiedad sobre tal o cual salitrera (...). Si el gobierno chileno remata esas salitreras al mejor postor y admite en pago esos bonos, va a hacerse cargo de una deuda que pesa sobre Perú y no sobre Chile, y dar valor a esos certificados que en el día carecen de él»⁴.

Se reconocía entonces que nuestro país no tenía «obligación legal de reconocer los bonos con garantía hipotecaria (...) bonos y simples certificados eran obligaciones del gobierno del Perú»⁵.

La posible solución de estas controversias quedó entregada a la labor de dos Comisiones Consultivas, la primera de ellas nombrada durante el gobierno de Aníbal Pinto y la segunda Comisión Consultiva del Guano y del salitre, el 9 de abril de 1881, durante el gobierno de Santa María. La Comisión de 1881 estuvo integrada por 5 senadores: José Besa, Maximiano Errázuriz, Marcial González, Alejandro Reyes y Adolfo Ibáñez y por 5 diputados: Ramón Barros Luco, Pedro L. Cuadra, Enrique Mac Iver, Eduardo Matte y Zorobabel Rodríguez, tenía la obligación de proponer al gobierno -luego de un acucioso estudio- las medidas «conducentes a la organización legal y al desarrollo de las industrias del guano y del salitre en toda la República y para que proponga al mismo tiempo las reglas de jurisprudencia a que el Estado debe atenerse para deslindar sus derechos como ocupantes de las covaderas, salitreras y establecimientos destinados a su explotación que existe al norte del paralelo 23°»⁶. La Comisión entonces debía claramente determinar si se liquidaba el monopolio fiscal del salitre o si se mantenía tal cual.

«El estudio del informe evacuado por la Comisión, sugiere que los dos exclusivos objetos perseguidos por ésta fueron desahuciar el régimen de intervención estatal en la industria y ofrecer la única fórmula por la que el Estado de Chile pudiera beneficiarse en una industria entregada al manejo exclusivo de particulares, esto es, la de los impuestos a la exportación. La idea de que el gobierno asumiera responsabilidades directas en el negocio salitrero, repugnaba a las concepciones económicas dominantes en la época, y -tal vez- como en una frase tan penetrante la expresara más de treinta años después don Francisco Valdés Vergara: «el estanco peruano del salitre, quemó las manos del gobierno de Chile cual si fuese una brasa de fuego»⁷.

En efecto, la discusión de la Comisión concluyó en indicar que era conveniente pasar del monopolio al régimen de libre industria a fin de no herir

⁴ Encina, Francisco Antonio. *Historia de Chile*. Santiago, Edit. Nascimento, 1951. Vol. XVIII p. 297.

⁵ Ibid.

⁶ Encina, Francisco Antonio. Op. cit. p. 303.

⁷ Bermúdez, Oscar. Op. cit. p. 172.

los intereses particulares o perturbar la producción, para que pudiese establecerse la propiedad salitrera de manera sólida, estable y duradera. «Opina la Comisión cuerdamente que los establecimientos que adquirió el gobierno del Perú, pagando su precio (...) sean enajenados en subasta pública y que se adjudique al fisco el valor de la subasta. En cuanto a los otros establecimientos comprados y no pagados, y por cuyo precio se dio certificados o títulos cuyo valor no ha sido, en consecuencia, cubierto, la Comisión aconseja que sean devueltos a los tenedores de esos certificados o títulos, siempre que presenten y cancelen más de la mitad de ellos y depositen el valor correspondiente a los restantes, computándose cada Sol a razón de 44 peniques. Este depósito será entregado a los dueños de los certificados en cuya garantía se efectúa con la condición de que sean también cancelados»⁸.

Esto se tradujo en el Decreto del Ejecutivo de fecha 11 de junio de 1881 que estableció:

Los establecimientos salitreros del territorio de Tarapacá comprados por el gobierno del Perú y por cuyo precio éste había expedido certificados de pago no cubiertos, serán devueltos provisoriamente y sin perjuicio del derecho de terceros, a los que depositen por lo menos las tres cuartas partes de los certificados emitidos por el valor de cada salitrera y estarán además en una tesorería fiscal en moneda una suma igual al precio de la otra cuarta parte, cantidad que será devuelta al interesado cuando entregue todos los certificados emitidos por el valor de la respectiva salitrera⁹.

El 28 de marzo de 1882 se llegaba a la promulgación del Decreto que establecería legalmente la propiedad salitrera en Tarapacá. Por la importancia que este decreto tiene en la problemática a tratar, nos permitimos reproducirlo en extenso en sus articulados principales:

Art. 1º. El Jefe Político de Tarapacá, procederá a otorgar títulos de propiedad definitiva a las personas que, en virtud del decreto de 6 de septiembre de 1881, estuvieron en la tenencia provisoria de establecimientos salitreros de aquel territorio y hubieren enterado en arcas fiscales el total de los certificados o vales provisionales emitidos por el Gobierno de Perú, en representación del precio de venta de los referidos establecimientos.

⁸ Encina, Francisco Antonio. Op. cit. p. 304.

⁹ Encina, Francisco Antonio. Op. cit. p. 305. Véase además Bermúdez, Oscar. Op. cit. p. 175 y *Memoria de Hacienda* de 1881. pp. CLIV.

Debe señalarse que posteriormente, mediante Decreto del 6 de septiembre 1881, se establece que sólo debía depositarse el 50% + 1 de estos valores en vez del 75% establecido anteriormente.

El mismo título de propiedad será otorgado a las personas que, dentro del término de 90 días, contados desde la fecha del presente decreto, entregaren cancelados al Fisco todos los certificados o vales referentes al establecimiento salitrero cuya propiedad soliciten.

Art. 2º. Los depósitos en moneda corriente que los tenedores provisorios de salitreras de Tarapacá han constituido en arcas fiscales, en conformidad con el citado decreto de 6 de septiembre de 1881, pasarán definitivamente al dominio del Fisco, si los depositantes no los cajearen por los certificados que representan en el mismo término de 90 días señalados en el artículo precedente, y en tal evento, los tenedores de certificados que quedan en circulación serán pagados del valor de dichos títulos por las tesorerías fiscales en que hayan sido constituidos los depósitos.

Art. 5º. Las personas que, en ejercicio del derecho que les acuerdan los artículos que preceden, adquieren el dominio perfecto de una oficina salitrera, tendrán derecho a que se les devuelva, una vez en posesión de sus títulos de propiedad, las cuotas de arrendamiento que los tenedores provisorios hubieren satisfecho en conformidad a las prescripciones del citado decreto de 28 de septiembre próximo pasado¹⁰.

Es en medio de esta problemática que se insertan las reclamaciones extranjeras por la Guerra del Pacífico. Mucho antes del término de la guerra, varios países extranjeros, que poseían intereses comerciales en el área del conflicto, hicieron llegar a nuestro gobierno sus reclamaciones por los daños que nuestras fuerzas habían producido en los bienes de sus súbditos residentes en el área del conflicto¹¹. La mayor parte de estas reclamaciones, ponía énfasis en la necesidad de obtener una adecuada indemnización a fin de paliar las pérdidas que había sufrido.

El presidente Santa María, ante la imposibilidad de solucionar rápidamente el problema por la vía diplomática, determinó la constitución de una Comisión Informante (23/3/82) cuyas funciones serían las de «tomar conocimiento de todas las reclamaciones que les sometiera el Ministerio de RR.EE., informar y dictaminar sobre cada una de ellas, indicando si lo creyese necesario, los medios que convenga poner en ejecución para comprobar los hechos materia de reclamo o para reunir los documentos, informaciones y pruebas que deban consultarse o ser presentados en defensa del interés nacional»¹².

¹⁰ Bermúdez, Oscar. Op. cit. pp. 175-176

¹¹ Véase al respecto sobre el caso italiano: Martinic, Zvonimir. «La Guerra del Pacífico en la perspectiva de la Diplomacia italiana». *Revista Cruz del Sur*, N° 4. Valparaíso, Ed. Universidad Católica de Valparaíso, Primavera 1987. pp. 67-81.

¹² Encina, Francisco Antonio. Op. cit. p. 411.

Tres meses después las reclamaciones recibidas por la Comisión, fueron entregadas al Ministerio de RR.EE., decidiendo el gobierno solucionar la controversia mediante Tribunales Arbitrales o comisiones internacionales, disolviéndose por ello la Comisión Informante el 1 de septiembre de 1882.

Todos los gobiernos que habían presentado sus reclamaciones se mostraron partidarias del procedimiento a través de Tribunales Arbitrales, firmándose para ello el 2 de noviembre de 1882 una Convención entre los gobiernos de Chile y de Francia. Luego de la constitución de este Tribunal Arbitral, que serviría de modelo para todos los demás países, siguió la firma del Tribunal Arbitral entre Chile e Italia (7 de diciembre de 1882), el de Chile-Inglaterra (4 de enero de 1883) y el de Chile-Alemania (11 de julio de 1885) además de otros correspondientes a países que tenían intereses menores y pocos súbditos en el área como fue el caso del Imperio Austro-Húngaro, Bélgica y la Confederación Suiza.

Transcribiremos a continuación el texto íntegro de la Convención de Arbitraje entre el Reino de Italia y la República de Chile, por considerarlo de inapreciable utilidad para nuestro trabajo.

Su Majestad el Rey de Italia y Su Excelencia el Presidente de la República de Chile, deseando poner término a los reclamos deducidos de súbditos italianos y apoyados por la Legación de Italia en Chile, en consecuencia de los actos y operaciones efectuados por las fuerzas de la república en los territorios y costas del Perú y de Bolivia durante la presente guerra, han determinado estipular una convención de arbitraje, y con este objetivo han nombrado como sus respectivos plenipotenciarios: Su Majestad el Rey de Italia, al señor Roberto Magliano, su Encargado de Negocios ante el Gobierno de Chile; y Su Excelencia el Presidente de la República de Chile, al señor Luis Aldunate, Ministro de Relaciones Exteriores de la República; los plenipotenciarios, después de haber examinado e intercambiado sus poderes y estos encontrados en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Art. I. Un Tribunal Arbitral o Comisión Mixta Internacional decidirá en la forma y según los términos que se establecen en esta convención, todas las reclamaciones que con motivo de los actos y operaciones ejecutadas por las fuerzas de mar y de tierra de la República en los territorios y costas del Perú y Bolivia durante la presente guerra, se han deducido hasta ahora o se dedujeren en lo sucesivo por súbditos italianos, con el patrocinio de la Legación de Italia en Chile, dentro del plazo que se indicará más adelante.

Art. II. La Comisión se compondrá de tres miembros: uno nombrado por su Majestad el Rey de Italia, otro por Su Excelencia el Presidente de la República de Chile, y el tercero por Su Majestad el Emperador del Brasil, bien

fuese directamente o por el intermedio del agente diplomático que tuviese acreditado en Chile.

En casos de muerte, ausencia o inhabilitación, por cualquier otro motivo, de algún o algunos de los miembros de la Comisión, se procederá a su sustitución en la forma y en las condiciones respectivamente indicadas en el inciso precedente.

Art. III. La Comisión Mixta examinará y decidirá las reclamaciones que los súbditos italianos han deducido hasta el día o dedujeren en lo sucesivo por el correspondiente órgano diplomático con motivo de los actos y operaciones ejecutadas por los ejércitos y escuadras de la República desde el catorce de febrero de mil ochocientos setenta y nueve, fecha del rompimiento de las hostilidades, hasta el día en que se ajusten tratados de paz o pactos de tregua entre las naciones beligerantes o hasta aquel en que cesen de hecho las hostilidades entre las tres naciones en guerra.

Art. IV. La Comisión Mixta dará acogida a los medios probatorios o de investigación que, según el criterio y recto discernimiento de sus miembros, fueren conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos y especialmente a la calificación del estado y carácter neutral del reclamante. La comisión admitirá, también, las alegaciones verbales y escritas de ambos gobiernos o de sus respectivos agentes o defensores.

Art. V. Cada gobierno podrá constituir un agente que vigile el interés de su parte y atienda a su defensa, presente peticiones, documentos, interrogatorios, ponga y absuelva posiciones, apoye sus cargos o redarguya los contrarios, rinda su prueba y exponga ante la comisión, por sí o por el órgano de un letrado, verbalmente o por escrito, conforme a las reglas de procedimiento y tramitación que la misma comisión acordase al iniciar sus funciones, las doctrinas y principios legales o procedentes que convengan a su derecho.

Art. VI. La Comisión Mixta decidirá las reclamaciones en mérito de la prueba rendida y con arreglo a los principios del derecho internacional y a la práctica y jurisprudencia establecidas por los tribunales análogos modernos y de mayor autoridad y prestigio, librando sus resoluciones interlocutorias o definitivas por mayoría de votos.

La Comisión Mixta expondrá brevemente en cada juicio definitivo los hechos y causas del reclamo, los motivos alegados en pro y contra, y los fundamentos de derecho internacional que justifiquen sus resoluciones.

Las resoluciones y los decretos de la Comisión serán escritos, firmados por todos los miembros, y autenticados por su secretario; y se dejarán en original, con sus correspondientes envolturas, ante el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, remitiéndose a las partes los extractos que fuesen solicitados.

La Comisión tendrá un libro o registro, en el cual se anotarán sus actos y las instancias de los reclamantes, y los decretos o decisiones que emitirá. La Comisión Mixta funcionará en Santiago.

Art. VII. La Comisión tendrá la facultad de proveerse de secretarios, relatores y otros empleados, que estime necesario para el buen desempeño de sus funciones.

Corresponderá a la Comisión proponer las personas que deban desempeñar respectivamente aquellas funciones y designar los sueldos y las remuneraciones que se les deben asignar.

La nómina de los empleados arriba indicados será hecha por Su Excelencia el Presidente de la República de Chile.

Los decretos de la Comisión, que deban ejecutarse en Chile, tendrán el apoyo de la fuerza pública como los decretos emanados de los tribunales ordinarios del país. Aquellos que deban efectuarse en el extranjero se dará ejecución conformemente a las normas y a los usos del derecho internacional privado.

Art. VIII. Los reclamos serán presentados a la Comisión Mixta dentro de los seis meses sucesivos a la fecha de su primera sesión; y aquellos que se presentasen después de transcurrido este término, no serán admitidos. Todavía, si al vencimiento del término fijado en este inciso, subsiste el estado de guerra, o si se produjiesen nuevos reclamos fundados sobre hechos verificados posteriormente, la Comisión Mixta estará habilitada para resolverlos, siempre que le fuesen presentados seis meses antes del término indicado por el artículo IX para la conclusión de su función.

Para los efectos de la disposición contenida en el presente inciso, la Comisión Mixta, publicará en el Diario Oficial de la República de Chile un aviso en el cual se indique la fecha de su instalación.

Art. IX. La Comisión para evacuar su misión en todos los reclamos sometidos a su examen y decisión, tendrá 2 años de tiempo a partir del día en que se declare instalada. Transcurrida esta fecha, la Comisión tendrá la facultad de prorrogar sus propias funciones por un nuevo período, que no podrá sobrepasar los seis meses, en el caso que, por enfermedad o impedimento temporal de alguno de sus miembros, o por otro motivo de comprobada gravedad, no hubiese logrado cumplir su misión dentro del término fijado en el primer inciso.

Art. X. Cada uno de los gobiernos contrayentes tendrá respectivamente a su propio cargo los gastos de los propios actos, no sólo los honorarios de los respectivos agentes y defensores.

Los gastos de la organización de la Comisión Mixta, los honorarios de sus miembros, los sueldos de los secretarios, de los relatores y de los demás

empleados, y los otros gastos y desembolsos de servicio común, serán pagados por mitad entre los dos gobiernos, pero, si hubiesen sumas adjudicadas a favor de los reclamantes, serán deducidas de ellas los gastos comunes, en cuanto no excedan el 6% de los valores que el Tesoro de Chile tendrá que pagar por la totalidad de los reclamos admitidos.

Las sumas que la Comisión Mixta adjudicase a favor de los reclamantes serán remitidas por el Gobierno de Chile al Gobierno de Italia con el trámite de su Legación en Santiago, o de la persona de la misma Legación designada en el término de un año a partir de la fecha de la respectiva resolución, sin que durante este término tenga que devengar algún interés a favor de los reclamantes.

Art. XI. Las altas partes contrayentes se obligan a considerar las decisiones de la Comisión Mixta, que es organizada con este Tratado, como una solución satisfactoria, perfecta e irrevocable de las dificultades, cuyo cumplimiento se ha tenido en mira, y en el entendimiento que todos los reclamos de los súbditos italianos presentados o admitidos en las condiciones indicadas en los artículos precedentes, se tendrán por decididos y juzgados definitivamente, y por modos que por ningún motivo o pretexto pueden ser materia de un nuevo examen o discusión.

Art. XII. La presente Convención será ratificada por las altas partes contrayentes, y el intercambio de estas ratificaciones tendrá lugar en Santiago lo más pronto que sea posible.

En fe de lo cual los plenipotenciarios del Reino de Italia y de la República de Chile firmaron la presente Convención, en doble original, y en lengua italiana y española, y se colocaron los respectivos sellos.

Dada en Santiago de Chile, el día 7 del mes de diciembre del año de N.S. mil ochocientos ochenta y dos. (R. Magliano - Luis Aldunate)¹³.

Un hito importantísimo en esta problemática tiene el Tratado de Ancón; en efecto el Tratado, si bien es cierto que ponía fin a la hostilidades entre Chile y Perú, fue también un factor de inquietud para los poseedores extranjeros de bonos salitreros, ya que éstos y especialmente los italianos, franceses e ingleses consideraban que los artículos 4, 6 y 10 podían perjudicar los intereses de los neutrales¹⁴.

El Tratado de Ancón contemplaba claramente que los nuevos territorios pertenecientes a Chile no reconocerían otros gravámenes que los que derivaban de los decretos sobre el guano y el salitre, todo lo cual significó «una

¹³ *Cámara de diputados del parlamento Italiano* (1882 - 1885). En adelante C.D.P.I Documento CCXXXVIII Anexo 3a. Serie

¹⁴ Véase al respecto: Bulnes, Gonzalo. Op. cit. pp. 512-524

protesta colectiva de varias naciones europeas, hecha al Perú y a Chile en notas iguales y simuláneas. Dieron este paso las cancillerías de Europa pocos días antes que el Tratado fuese ratificado por el Congreso del Perú, con lo cual estimulaban, quizás sin saberlo, la resistencia a la paz, haciendo concebir esperanzas a la parte levantisca y rebelde de la población. Pero esa tendencia fue severamente contenida por el gobierno de Iglesias»¹⁵.

Como muy bien lo señala el historiador Gonzalo Bulnes:

Es una historia larga la que precedió a esa protesta y una página instructiva de Derecho Internacional (...) Hay lagunas en esa acción diplomática que aún no se conocen, pero existen suficientes elementos para apreciar las razones que tuvieron las principales naciones para proceder como lo hicieron¹⁶.

La temática de la presente ponencia tiene por finalidad demostrar de que manera Italia se preocupó de este problema hasta lograr que el Protocolo Italo-Chileno de 25 de febrero de 1887 solucionase definitivamente las reclamaciones. Las fuentes utilizadas consisten en el análisis de los Documentos Diplomáticos Italianos referentes a la guerra entre Chile, Perú y Bolivia y presentados a la Cámara de Diputados por el Ministro de Relaciones Exteriores Sr. Mancini el 23 de enero de 1882 (3a serie) y el 16 de junio de 1885 (4a serie)¹⁷.

Mediante el análisis de la documentación diplomática italiana creemos poder aportar significativamente sobre las «lagunas» de las que hablaba Gonzalo Bulnes, porque sin lugar a dudas, sólo desde hace pocos años ella viene siendo utilizada sistemáticamente en las investigaciones historiográficas tanto por académicos nacionales como también por académicos extranjeros.

NEGOCIACIONES DIPLOMATICAS ITALIANAS ACERCA DE LOS CERTIFICADOS SALITREROS

En nuestras anteriores publicaciones¹⁸ hemos insistido reiteradamente sobre la preocupación demostrada por los representantes italianos en el área del conflicto, en la cautela de los intereses de sus súbditos.

¹⁵ Bulnes, Gonzalo. Op. cit. p. 609.

¹⁶ Ibid. p. 610.

¹⁷ Para comprender el marco general de la Diplomacia italiana en la Guerra del Pacífico, véase: Martinic, Zvonimir. Op. cit. y Martinic, Zvonimir. «La Intervención norteamericana en la Guerra del Pacífico. El caso Hurlbut y Blaine visto por la diplomacia italiana». *Revista Cuadernos de Historia* N° 7. Santiago, Departamento de Ciencias Históricas, Universidad de Chile, Julio, 1987.

¹⁸ Véase Martinic, Zvonimir: «La Guerra del Pacífico en la Perspectiva de la Diplomacia Italiana,» y además, «La Intervención Norteamericana en la Guerra Del Pacífico. El caso Hurlbut y Blaine visto por la diplomacia Italiana.» cfr. notas p. 62 y 68.

También esta actitud de defensa fue asumida por el Ministro de RR.EE. de Italia Sr. Mancini, el cual mediante nota diplomática del 30 de junio de 1881 refería a sus representantes en París y Londres la situación de los certificados salitreros antes de esa época, instándolos a desarrollar un intercambio de ideas con los gobiernos de París y Londres y ver la posibilidad de iniciar una acción conjunta ante Chile y obtener la solución del problema que afectaba a los súbditos de las potencias neutrales¹⁹.

El gobierno francés se manifestó dispuesto a asociarse con el italiano sobre este particular, en cambio el Ministro de RR.EE. de Inglaterra respondía negativamente a la propuesta, alegando por el momento, la carencia de reclamos por parte de los súbditos ingleses²⁰. De todo esto se produjo un nutrido intercambio de notas con Francia y con los representantes italianos en Lima y Santiago a fin de demostrar la justicia de los reclamos de los italianos residentes en el área.

El Ministro Mancini con notas diplomáticas de 10 de mayo y de 11 de julio de 1882 patrocina la causa de los bonos guaneros²¹ y salitreros respectivamente, e invitaba al Regio Encargado de Negocios en Santiago a que comunicase formalmente al gobierno chileno el recurso presentado por los poseedores italianos de certificados, apoyar sus peticiones e insistir en la necesidad de suspender el decreto del 28 de marzo de 1882 hasta que se solucionara la diferencia.

Las consideraciones desarrolladas en aquel documento, y las que especialmente se refieren a la universalidad de las hipotecas que gravan las oficinas salitreras de la provincia de Tarapacá, me han parecido meritorias de ser sometidas a un serio examen por el gobierno chileno, el cual habiéndose siempre mostrado animado del deseo de satisfacer, en cuanto dependa de él, los legítimos intereses de los poseedores de certificados, es presumible que no quiera persistir en la determinación tomada (...). Yo lo invito por tanto Sr. Encargado de Negocios, a querer hacer del recurso de los poseedores italianos de certificados salitreros, objeto de adecuada comunicación al Gabinete de Santiago ante el cual querrá apoyar las razones de nuestros connacionales, insistiendo principalmente en la necesidad de suspender la aplicación del mencionado decreto hasta que la cuestión de derecho no sea resuelta, o amistosamente o por medio de los tribunales competentes, que los interesados tienen indudablemente el derecho de recurrir²².

¹⁹ Véase C.D.P.I. Documentos N° 80 2a. Serie.

²⁰ Véase C.D.P.I. Documentos N° 84 y 95, 2a. Serie.

²¹ C.D.P.I. Doc. CVIII (referente al guano).

²² C.D.P.I. 11 de julio de 1882.

¿Por qué esta actitud el Ministro Mancini? Porque con fecha 15 de mayo de 1882 había recibido la notificación del Regio Ministro de Italia en Lima G.B. Viviani²³ del recurso presentado por el denominado «Comité Italiano de poseedores de Certificados Salitreros» cuya directiva la conformaban R. Protolongo, J. Canevaro, D. Cipriani, A.F. Ferraro y F.D. Schiattino los que le señalaban que no habiendo tomado en consideración el Gobierno de Chile las protestas que se le habían hecho llegar, emanó con fecha 28 de marzo un decreto mediante el cual ellos presumían se aniquilarían la mayoría de los títulos lo que redundaría en la pérdida de sus haberes. Presentan entonces una relación titulada «Exposición y Reclamo de los Italianos poseedores de certificados de salitre al Gobierno de Chile» para que se haga llegar por parte del gobierno italiano ante su similar chileno, a fin de solucionar sus peticiones²⁴.

La «Exposición y reclamo de los Italianos...» abarca 13 páginas, las que serán consideradas en los anexos al presente trabajo; no obstante ello, entregaremos suscintamente los principales puntos que él trata:

- 1) Los certificados salitreros fueron emitidos por el Gobierno legal del Perú (Ley 28 mayo 1875) la que autorizó al gobierno a adquirir las propiedades y yacimientos de la provincia de Tarapacá.
- 2) Autorización al gobierno peruano de un empréstito que no excediese los £ 7.000.000, mediante garantía de los establecimientos salitreros, para pagar £ 4.000.000 a las propiedades y £ 3.000.000 a trazados de vías férreas y otras necesidades.
- 3) Hasta la promulgación de la Ley el precio de las propiedades salitreras vendidas al gobierno y representadas por los certificados salitreros, se garantizaba con todas las propiedades fiscales de Tarapacá (garantizado por el Congreso a cambio de los £ 4.000.000 que se necesitaba para anular los certificados).
- 4) Los que realmente efectuaron el empréstito fueron los poseedores de los certificados porque aceptaron una obligación a dos años plazo, en vez de dinero efectivo, por lo cual no existe duda que los poseedores gozan doblemente de la garantía de toda la propiedad fiscal de Tarapacá, 1º porque fueron ellos los que prestaron y 2º porque adquirieron un derecho sobre la provincia de Tarapacá, sobre la que se decía obtener en Europa el empréstito para amortizar los certificados.
- 5) Mediante decretos del Ejecutivo del 10 diciembre 1875, el Gobierno peruano aceptó en uno de ellos la acción de los Bancos Asociados de Lima, los que

²³ C.D.P.I. Doc. CXLVII. 3a. Serie.

²⁴ Véase: C.D.P.I. Doc. CXLVII. 3a. Serie. pp. 171-184. 3a. Serie.

asumirían la administración y venta del salitre por el lapso de 10 años cuando el gobierno haya adquirido las salitreras y se deducirá de las exportaciones las cantidades necesarias para amortizar los certificados.

- 6) En el segundo decreto de 10 de diciembre 1875, el gobierno peruano establece que los establecimientos que sean vendidos al Estado serán pagados en el plazo de 2 años o antes, apenas obtenga en Europa los fondos necesarios.
- 7) El gobierno peruano había otorgado la seguridad que todos los intereses y productos salitreros sin distinción serían aplicados preferentemente al pago de las oficinas, haciendo esto antes de establecer las condiciones bajo las cuales el gobierno vendería las salitreras que se le ofreciesen. Para ello se unió a los Bancos con un contrato solemne a través del cual éstos debían pagar a los poseedores de los certificados.
- 8) Mediante decreto de 29 de abril de 1876 se confirma la hipoteca de toda propiedad fiscal de Tarapacá a los certificados incluyendo los derechos de exportación y el contrato con los Bancos.
- 9) o habiendo obtenido el gobierno peruano el empréstito en Europa y rescindido el contrato con los Bancos Asociados acepto por decreto 13 julio 1878 la propuesta hecha por el Banco La Providencia para la administración y consignación del salitre, declarándose en la cláusula 15 que los certificados en circulación podrán ser convertidos, por cuenta del gobierno, en bonos especiales, con las mismas hipotecas y garantías gozando del 8% de interés y un 4% de administración de todas las oficinas, propiedades y terrenos salitreros que pertenezcan o pertenecieren en futuro al gobierno en la provincia de Tarapacá.
- 10) El contrato con La Providencia estaba vigente y se practicaba normalmente cuando se produjo la ocupación de la provincia de Tarapacá por fuerzas chilenas. El Congreso peruano emanó la Ley de 4 febrero 1879 mediante la cual se podía permutar los certificados por bonos a plazo con hipoteca privilegiada de los terrenos y oficinas del Estado, sobre el producto del salitre elaborado por el Estado y sobre los cánones y derechos de exportación del salitre. Esta ley no fue aceptada por el ejecutivo y no fue promulgada.
- 11) La Provincia de Tarapacá no es por esto solamente una *hipoteca*, sino una *prenda* en el sentido estricto y jurídico del término porque el Gobierno del Perú había *considerado efectivamente y de hecho* la administración y la consignación de todo el salitre a los Bancos Asociados y después al Banco La Providencia, de cuyos derechos y obligaciones se sustituyó más tarde la Compañía Salitrera, la que se encontraba en posesión del salitre cuando se produjo la ocupación militar chilena de la provincia.

- 12) Cuando Chile se apoderó de la provincia de Tarapacá la riqueza de esta provincia se encontraba, en virtud de un contrato solemne, en posesión de una compañía particular y puramente comercial, la que se había comprometido al pago de los certificados recibidos por los tenedores.
- 13) Ninguno puede ceder por ningún título aquello que no le es propio y por tanto si la propiedad salitrera de Tarapacá tiene un gravamen o una limitación en favor de terceros, no puede ser cedida de un modo pleno y completo, en cuanto dice relación con el derecho natural.
- 14) En lo que dice relación con el derecho civil, todas las legislaciones del mundo, y especialmente la chilena, en el artículo 2.428 de su Código, reconocen la institución hipotecaria, y otorgan al acreedor que goza de la hipoteca el derecho de perseguir la cosa, sea quien fuese el poseedor, y cualquiera que sea el título mediante el cual la haya adquirido.
- 15) Admitida la hipoteca sobre los bienes nacionales es necesario aceptar forzosamente sus consecuencias, bajo esta doble fórmula: 1° que los beligerantes no pueden atacar ni mucho menos apropiarse de ninguna propiedad que no sea la pública del otro Estado beligerante, cuando también pertenencia a los ciudadanos de aquel, y con mucha mayor razón si pertenece a súbditos neutrales y 2° que la propiedad de un Estado pasa a otro, sea por conquista, cesión o cualquier otro título distinto, con todos los derechos y todas las obligaciones que a ella se referían antes de la cesión.
- 16) La cuestión del pago de las deudas públicas de un Estado que está por sufrir un cambio fundamental de su modo de ser ha sido resuelta por las naciones de Europa con cláusulas especiales admitiendo generalmente *el principio de la obligación del nuevo Estado de pagar toda la deuda del antiguo*.
- 17) Nuestro derecho a ser pagados totalmente con los productos de toda la propiedad salitrera de Tarapacá se encuentra plenamente establecido en virtud del derecho hipotecario que tenemos sobre ella. Pero además de ese derecho hemos demostrado tener también el derecho de prenda y bajo este aspecto no hay lugar a discusiones sobre la justicia que nos asiste, *porque no se trata ya de una propiedad gravada simplemente, sino en manos de un enemigo, más bien de una propiedad que ha pasado legalmente antes de la guerra, a mano de neutrales, para permanecer en su poder hasta que no se efectúe el pago de la deuda que la afecta, y el vencedor no tiene ningún título para alterar aquella condición*²⁵.

²⁵ El destacado es nuestro.

- 18) El decreto del 28 de marzo de 1882 emanado por Chile restituye cada salitrera al poseedor de los certificados emitidos en pago de su valor; para el caso en que tales títulos no se encuentren en una sola mano, consigna la oficina a aquel que presente la mayor parte, abonando el resto a la par en dinero distribuible entre los poseedores de los restantes certificados y, para el caso en que ninguno se presente a rescatar una salitrera, paga por los respectivos certificados el valor que por ellos se obtenga en subasta pública.
- 19) La base de estas disposiciones descansa en la idea que cada certificado de salitre, grava con hipoteca especial sobre la salitrera en pago de la cual fue emitido y de ningún modo con hipoteca general sobre la propiedad fiscal de Tarapacá.
- 20) Los poseedores de certificados salitreros prestaron al gobierno peruano el precio de las respectivas salitreras, ya que de él recibieron obligaciones a plazo. Esas salitreras fueron consideradas por el gobierno como una sola y única propiedad, la propiedad salitrera de Tarapacá, resultando por ello claramente que cada poseedor de certificados es aquél que ha prestado una parte del precio de aquella gran propiedad, y en consecuencia tiene un derecho sobre toda ella, en virtud del principio de indivisibilidad de la hipoteca, y ello está especialmente reconocido por el Código chileno en el artículo 2.409 que dice: «La hipoteca es indivisible, en consecuencia toda cosa singular hipotecada a una deuda y cada parte de ella está obligada al pago de toda la deuda y de cada fracción de ella»²⁶.
- 21) Cada cédula emitida para la compra o el mejoramiento de una propiedad territorial está garantizada con la misma y con todas las otras que han sido y serán motivo de una emisión anterior o posterior; pero nunca se ha visto, ni siquiera se comprende, que se dé hoy a cada lote de cédulas la hipoteca especial y exclusiva del fondo que motivó su emisión. Hacer esto sería faltar a todo principio de crédito, introducir una anómala desigualdad entre los documentos que no deben tener diferencia alguna, promover el beneficio en el cambio de moneda en gran escala, dificultar la circulación y en fin sacrificar las cartas de crédito que se prestan para tantos males. Precisamente esto ha acontecido como consecuencia de la línea de conducta adoptada por el Gobierno de su Excelencia respecto a los certificados de salitre.
- 22) Cuando estos títulos fueron emitidos, circularon al mismo tiempo sin distinción alguna, porque todos representan, según su tenor, el precio de propiedades salitreras vendidas, y estaban igualmente garantizadas con toda la riqueza salitrera de Tarapacá.

²⁶ El artículo referido al Código chileno es el 2408 que señala «la hipoteca es indivisible, en consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda y cada parte de ella son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella».

- 23) Solamente después de la ocupación de la misma (provincia) por las armas chilenas, comenzó a sentirse la demanda que de numeraciones especiales hacían aquellos que por tiempo habrán podido sorprender el secreto proyecto de Su Excelencia, encontrando el medio de tener la llave necesaria para conocer los números de los certificados que correspondían a cada salitrera y cual era el estado de la misma.
- 24) La especulación se desarrolló en vasta escala (...) se efectuaron las más absurdas negociaciones, y gracias a las mismas algunos hombres de la alta Banca reunieron en sus manos, a vil precio aquellos títulos de los cuales ellos sólo conocían el valor a causa de un estudio prolijo y anticipado, dejando en manos del público menos experto, aquellos títulos, que según su concepto tenían un valor ínfimo. Hoy día, cosa increíble, no es conocido oficialmente por el público la correspondencia entre el número de certificados y las salitreras, y el gobierno de Su Excelencia, que impone a los tenedores de los certificados la obligación de recibir en pago de ellos las salitreras a que pertenecen, no ha siquiera efectuado la publicación de aquella correspondencia y mantiene al público en la ignorancia de aquello que tiene estre manos, y en la más cruel ansiedad.
- 25) Cuando el gobierno de Su Excelencia, cree restituir a los poseedores de certificados los fondos que dieron en venta, no restituye, en algunos casos, sino el esqueleto inútil y vacío, lo único que ha quedado, mientras que el fisco peruano y chileno ha absorbido todo aquel valor, conservando sin embargo intactos los terrenos vírgenes que se pretende declarar libre de toda hipoteca.
- 26) Por otra parte, el gobierno del Perú, considerando todas las salitreras como una sola propiedad, ha dejado confundir los respectivos dominios, ha fundido un establecimiento en otro y ha trasladado también de uno a otro muchos capitales en utensilios de trabajo, carretas, máquinas, etc.
- 27) Nuevas causas de bajos precios en la venta, será la circunstancia para ponerse en subasta, todas de golpe, tantas propiedades que necesitan fuertes capitales; y a esto se agrega todavía que, cualesquiera que sean las probabilidades de la guerra, acerca de la posesión definitiva de Tarapacá, el comprador de propiedades vendidas por el gobierno de Chile (sin responsabilidad de su parte), no puede considerarse seguro hasta que no exista un tratado de paz que confirme su dominio, y ésto que dá al decreto un carácter muy marcado de prematuro, es una poderosa razón para que la venta se realice a ínfimos precios.
- 28) El decreto ha olvidado también decir una sólo palabra sobre los intereses no pagados desde hace tres años, a causa de la ocupación militar (...) habiéndose debido hacer, a lo menos, desde octubre de 1880.

- 29) El decreto no dice que se hará con las salitreras que no se venden, por falta de oferentes, y es forzoso concluir que aquellas, conjuntamente con los poseedores de los certificados que la representan, permanecerán olvidadas.
- 30) El gobierno chileno (...) ha reconocido en el modo más terminante, la obligación de pagar la deuda del salitre del Perú en el caso de apropiarse de la Provincia de Tarapacá, con la nota circular dirigida a los representantes de Chile en el exterior por el Sr. Valderrama, con fecha 10 de noviembre de 1880; y no puede impedirlo la rectificación hecha en la nota del 24 de diciembre del mismo año, porque las palabras contenidas en la anterior (nota), establecen de modo absoluto, y no sujeto a interpretaciones contrarias ni a dudas, que la *«cesion de Tarapacá traía consigo el reconocimiento de todos los gravámenes hipotecarios constituidos por el Gobierno del Perú a favor de los acreedores extranjeros»*.
- 31) Siendo la emisión de los certificados de veinte millones de soles, su servicio, calculado el interés establecido del 8% y la amortización al 4% al año, representaría dos millones cuatrocientos mil soles (2.400.000), mientras que el producto del salitre ha dado a Chile en 1880, más de cuatro millones de escudos, y prometía una suma mucho mayor en lo sucesivo, según lo declaró el Excelentísimo señor Presidente de la República, Don Aníbal Pinto en el mensaje dirigido a la Cámara el 1º de junio de 1881.
- 32) El decreto del 28 de marzo, no satisface los derechos de los certificados (...) y es también causa de males sin término (...). No podemos sino esperar que Vuestra Excelencia (...) declare sin efecto el supremo decreto del 28 de marzo del presente año (...) y reconozca nuestro derecho a se pagados por entero y de preferencia con los productos de la provincia de Tarapacá, tanto en el capital, como en los intereses que representan nuestros certificados de salitre, ordenado en consecuencia, que se haga el servicio de los intereses vencidos y de la amortización, por haber ya percibido el gobierno de su Excelencia los derechos de exportación y cobrado los intereses de aquella provincia, que, como hemos probado están expresamente vinculados al servicio de los certificados.

Habiéndose enviado copia de este recurso a los gobiernos de Francia, Inglaterra, Alemania, España y Holanda, con la finalidad de conocer su opinión al respecto, el recurso fue presentado el 12 de junio de 1882, por el Encargado de Negocios Sr. Magliano al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, acusándose recibo de ello con nota del 20 junio, en dónde se señala que se haría llegar al gobierno²⁷.

²⁷ C.D.P.I. Doc. CLXIX, 3a. Serie. En este documento, Magliano señala que el Comité de poseedores de certificados nominará un agente en Santiago para que defienda sus intereses. Agrega también que ha sabido que súbditos franceses han presentado igualmente al gobierno chileno un reclamo final.

La presentación de este recurso sólo encontró eco inmediato por parte del gobierno francés el cual apoyó la gestión italiana en Santiago, concordando su acción a la de Magliano.

En este clima se inserta la acción de los Tribunales Arbitrales, cuyo texto hemos reproducido anteriormente. Agreguemos que el Tribunal Arbitral Italo-Chileno, reglamentó además la forma de presentación de los recursos, habiendo declarado que los componentes del tribunal serían tres miembros: uno nominado por el Rey de Italia, otro por el Presidente de Chile y el tercero por el Emperador de Brasil²⁸.

La finalidad de la Comisión Mixta era la de «examinar y resolver los reclamos que los súbditos italianos han deducido hasta hoy o que posteriormente dedujesen por medio de su correspondiente agente diplomático, por causa de los actos y operaciones efectuadas por los ejércitos y las escuadras de la república a partir del día 14 de febrero de 1879, fecha de inicio de las hostilidades, hasta el día en que se llegue a tratados de paz o pactos de tregua entre las naciones beligerantes o cesen de hecho las hostilidades entre las tres potencias en guerra» (Art. III).

«La Comisión Mixta adoptará aquellos medios de prueba y de investigación que, según el criterio y el recto discernimiento de sus miembros, fuesen aptos para clarificar el estado y el carácter neutral del reclamante. La Comisión admitirá al mismo tiempo las alegaciones verbales y escritas de ambos gobiernos y de sus respectivos agentes o defensores» (Art. IV).

«Cada Gobierno podrá constituir un agente que cuide el interés de su parte y atienda a su defensa, presente instancias, documentos e interrogatorios, defiera y acepte juramentos, sostenga sus propios argumentos y refute los argumentos contrarios, presente sus pruebas y exponga ante la Comisión, directamente o por medio de un abogado, verbalmente o por escrito, en conformidad con las normas de procedimiento y de tramitación que la misma Comisión establecerá al iniciar sus propias funciones, las doctrinas, los principios legales y los procedimientos que convenga a su derecho» (Art. V).

«La Comisión Mixta resolverá los reclamos en base a las pruebas presentadas, ateniéndose a los principios de derecho internacional, no sólo a la práctica y jurisprudencia establecida por modernos y análogos tribunales de mayor autoridad y prestigio, y emitiendo sus resoluciones, interlocutorias o definitivas, por mayoría de votos».

²⁸ Estas nominaciones recayeron en las personas de Luis Aldunate por parte de Chile quien se desempeñaba como Ministro de RR.EE. debiendo renunciar a su cargo, Silvio Carcano, como representante del Rey de Italia y en Felipe Lopes Netto representante de Brasil y ex-Embajador en Washington, quien posteriormente sería reemplazado por Lafayette Rodríguez Pereira, en mayo de 1884.

La Comisión Mixta expondrá brevemente en cada juicio definitivo los hechos y las causa del reclamo, los motivos alegados en pro y en contra, y los fundamentos de derecho internacional que justifiquen sus resoluciones.

Las resoluciones y los decretos de la Comisión serán escritos, firmados por todo los miembros y autenticados por su secretario, y se dejarán en original, con los respectivos legajos ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, remitiéndose a las partes los extractos que fuesen solicitados.

La Comisión tendrá un libro o registro en el cual se anotarán sus actos y las peticiones de los reclamantes, y los decretos o decisiones que emitirá.

«La Comisión Mixta funcionará en Santiago» (Art.VI)²⁹.

Me parece importante insertar aquí un informe particular del súbdito italiano residente en Lima Sr. F.D. Schiattino. Reproduciré totalmente, aunque interpretativamente el informe, por que es una prueba clarísima del espíritu que animó a algunos de los poseedores de certificados, favorablemente los menos, falseando la realidad histórica y las motivaciones de la guerra y que manejaron tendenciosamente las cifras de rentas y exportaciones de salitre³⁰.

Según la relación enviada por el súbdito Sr. Schiattino al Ministro de RR.EE. de Italia (Memoria sobre el salitre, las salitreras y los certificados salitreros. 15 agosto 1883), se señala que ya a partir de 1821 el peruano M.E. de Rivero y Ustariz, hizo conocer el salitre mediante una muestra que Pedro Fuentes, de Tarapacá, le había entregado en Madrid.

²⁹ C.D.P.I. Doc. CCIV. 3a. Serie. Anexo: «Proyecto modificado remitido por el Sr. Aldunate al Sr. Magliano» el 13 de septiembre de 1882. El proyecto que regula el procedimiento arbitral consta de 12 artículos. Al mismo tiempo este Proyecto debe complementarse con el «Decreto Ministerial para la Ejecución de la Convención de Arbitraje entre el Reino de Italia y la República de Chile» de fecha 10 de julio de 1883, en el cual el gobierno de Italia reglamenta a través de 17 artículos, las funciones de su representante en la Comisión Mixta. Nos parece importante reproducir de él lo siguiente:

Art. 9.- «El Regio Comisario, apenas entrado en el ejercicio de sus funciones, dará principio a un registro general de todos los reclamos, con las siguientes indicaciones:

- 1) Fecha y modo de recibimiento del reclamo.
- 2) nombre, apellido, paternidad, profesión, lugar de nacimiento y residencia de los reclamantes.
- 3) Naturaleza, lugar y fecha del hecho que dio lugar al reclamo.
- 4) Fecha de presentación al Tribunal Arbitral
- 5) Importe de la suma reclamada.

El mismo registro contendrá además columnas opuesta para anotar allí, a su tiempo, las decisiones del Tribunal Arbitral, las sumas eventualmente asignadas a los reclamantes, el valor de los gastos precisados y las sumas líquidas efectivamente pagadas o por pagarse a los reclamantes o a sus legítimos representantes. En este registro los reclamos serán divididos en serie, según los hechos que le dieron origen. En cada serie los reclamos serán inscritos según el orden alfabético de los nombres de los reclamantes. C.D.P.I. Doc. 39, 4a. Serie. Véase además: C.D.P.I. Doc. 229 y Anexo. «Reglamento de Procedimiento para el Tribunal Arbitral Italo-Chileno».

³⁰ C.D.P.I. Documentos 61, 4a. Serie.

Hacia el 1830 había sido exportada la primera carga a Europa (no se precisa el lugar) por parte de Santiago Zavala, de Tarapacá.

Hacia el 1831, según consta en las «Memorias de Agricultura y de Economía rural de París (1854), se comenzó a apreciar el valor del salitre en Francia estableciéndose un precio de 30 Francos por 50 Kgs.

En volúmen XXI del Diario de la Sociedad Real y Geográfica, el Sr. Ballaert describe la provincia de Tarapacá y establece el siguiente cuadro de la exportación del salitre desde 1830 hasta 1882.

Desde 1830 a 1834	861,385	quintales
Desde 1835 a 1839	761,349	quintales
Desde 1840 a 1845	1.592,306	quintales
Desde 1846 a 1849	2.060,592	quintales
Desde 1851 a 1854	3.260,475	quintales
Desde 1855 a 1859	5.638,763	quintales
Desde 1860 a 1864	6.979,208	quintales
Desde 1865 a 1869	10.594,026	quintales
Desde 1870 a 1874	23.195.299	quintales
Desde 1875 a 1879 (mayo)	23.575,666	quintales
Desde 1880 a 1882	11.998.125	quintales

90.017.194 quintales o
4.140.790.924 Kgs

Con respecto al monopolio fiscal establecido por el gobierno peruano, éste habría adquirido 134 establecimientos salitreros en la suma de 21.580.423 Escudos de plata de 44 peniques c/u, lo que se deduce del siguiente cuadro de establecimientos divididos por nacionalidades y su respectivo valor, antes de la época de la expropiación por parte del gobierno peruano.

Nacionalidad	Nº Establec.	Valor (Escudos)
Peruanos	88	10.480.442,00
Ingleses	3	2.440.000,00
Italianos	11	1.905.860,00
Chilenos	10	1.678.721,00
Norteamericanos	2	1.479.420,00
Alemanes	2	1.268.000,00
Españoles	3	745.000,00
Franceses	4	361.044,36
Peruano-Franceses	1	300.000,98
Alemanes-Chilenos	1	291.000,00

Austríacos	4	273.540,00
Bolivianos	2	229.400,00
Argentinos	1	80.000,00
Peruano-Chilenos	1	44.000,00
Peruano-Italianos	1	40.000,00
<hr/>		
Total	134	21.616.427,00

(en el original dice, valor 21.580.433,34)

Todo esto vendría a significar que la mayor parte de los yacimientos peruanos trabajaban por «habilitación» con capitales ingleses, alemanes, franceses, italiano y españoles.

Un vez promulgado el decreto del monopolio, el gobierno peruano compró:

Año	Nº Establec.	Valor (Escudos)
1876	81	12.935.086,36
1877	27	3.725.009,98
1878	22	4.568.365,00
1879	4	351.972,00
<hr/>		
Total	134	21.580.433,34

y emitió los certificados correspondientes a esta suma, garantizándolos en la hipoteca de los terrenos vendidos y sobre los terrenos vendidos de la propiedad fiscal del Perú en la provincia de Tarapacá, celebrando en 1876 un contrato en Bancos asociados de Lima, para la administración del salitre y su venta.

«Frente a las garantías de las leyes del 28 de mayo de 1875, de los contratos posteriormente suscritos en 1876 y 1878 y de la ley del 4 de febrero de 1879, el público aceptó los certificados salitreros emitidos por el gobierno, e incluso los buscó como un seguro empeño de sus capitales, garantizados por la amplia y compleja hipoteca sobre todos los terrenos vendidos y sobre otros de propiedad fiscal de la provincia de Tarapacá, no excluida la hipoteca sobre *entradas fiscales exigibles al salitre que se exportas libremente*.

Transferido por tanto el contrato de los Bancos Asociados a la *Compañía Salitrera del Perú*, ésta asumió la administración de las salitreras y atendió al servicio de los certificados, cuando, sorprendida por las operaciones militares ejecutadas por las armas chilenas en Tarapacá y expulsada del dominio de las oficinas, fue inhabilitada en funciones posteriores, sin que valiera su protesta del 3 de abril de 1880, para retomar la posesión de las oficinas y

terrenos fiscales, quedando de esta manera suspendido el servicio de los intereses por los certificados» (SIC).

Schiattino en su informe, basándose en la Memoria del Ministro de Hacienda de Chile, presentada a la Cámara en 1881 y remitiéndose específicamente a p. CLXVIII, señala que las finanzas del país fueron favorables entre los años 1871 a 1876, a lo cual se agregó el descubrimiento de la mina de Caracoles con lo cual se originaron variadas sociedades y especulaciones que invirtieron sus capitales en exploraciones de salitre, carbón y otras sustancias. «era una verdadera fiebre de negocios y como sucede siempre en las inspiraciones desordenadas, no se tuvo en cuenta las responsabilidades que se tenían, ni se calculaba seriamente sobre las posibilidades del éxito y de beneficio, como se debía o se podía contar» (SIC).

Agrega Schiattino, basándose en la Memoria, que apenas pasada la euforia se llegó a la convicción que la mayoría de las especulaciones no tenían base y que en vez de considerables entradas, los beneficios eran mínimos. Se refiere entonces a las compras chilenas de acorazados de guerra, como base esencial de la preponderancia militar de Chile y se pregunta «¿Para qué la compra de acorazados y de material de guerra, que significaban fuertes deudas, precisamente en aquella hora en que el país atravesaba la más crítica de las crisis financieras? ¿A qué otro objetivo tendían aquellos actos, fuera de salvarse con la guerra de la bancarrota, apoderándose de los ricos terrenos de las naciones limítrofes?»³¹.

Subyace en la opinión del informante Schiattino, que Chile buscó la guerra para salir de su situación de crisis, lo que refrenda, basándose siempre en la Memoria aludida, que el año 1876 fue para Chile un año de crisis monetaria e industrial que produjo un déficit enorme del fisco. «Las entradas fiscales del año 1876 fueron de 15.360.158 Escudos, las de 1877, 13.688,852 y las de 1878 de 14.031.867 Escudos, y representan la historia financiera de este trienio que tuvo una decadencia progresiva y angustiosa»³².

Schiattino reafirma su parcialidad al citar la Memoria de 1882, en donde a pp. XXXV y XLII, dice que se señala que «las entradas ordinarias ascendieron a 27.000.000 de Escudos en 1882, sin contar en esta suma las extraordinarias provenientes del guano, del salitre y de las aduanas de los territorios ocupados y que aportan anualmente enormes sumas al Fisco»³³.

³¹ Lo señalado por Schiattino se ajusta al tenor de la *Memoria de Hacienda*. Santiago 1882, pp. CLXVIII y CLXIX. y Documentos 61.

³² Memoria sobre... Doc. 61. Lo señalado coincide con la *Memoria de Hacienda*, Santiago 1881, en lo que se refiere el año 1876. La única diferencia que se aprecia es que los valores entregados por Schiattino aparecen en Escudos y los de la Memoria en pesos.

³³ Según la *Memoria de Hacienda*, Santiago 1882, las rentas ordinarias de ese año se calculan en \$ 21.000.000.-

No compartimos naturalmente la apreciación de Schiattino, ni menos la podemos justificar cuando señala «confrontemos posteriormente con cuantas publicaciones se efectuen y nos conveceremos que el desequilibrio económico experimentado por Chile, hizo nacer la guerra y la avidez de la conquista de los ricos territorios salitreros, tanto de Bolivia como del Perú, no excluido el guano de éste último. Puesto en claro cual fue el verdadero espíritu de la guerra, y admitiendo el derecho a la conquista, ninguna ley civil, podrá ciertamente autorizar y defender la conducta observada por Chile al entrar en Tarapacá, conducta que desembocó en daño directo de los intereses y de los capitales de súbditos neutrales, extranjeros en su mayor parte»³⁴.

Agrega el informante que apropiándose Chile de la provincia y de las propiedades salitreras, echó mano al salitre hipotecado a terceros neutrales, siendo posteriormente exportado y vendido «desconocidos cuantos derechos y reclamos presentaron los poseedores de certificados, fue puesto en práctica aquél plan que según las ideas preconcebidas por el gobierno de Chile, debía aportar al fisco rentas inmediatas. Un círculo de especuladores, ayudantes del gobierno y protegidos por él, encontraron rápidamente el modo de usufructuar de aquella fortuna encontrada en Tarapacá y (...) fue fácil observar como entre éste y aquellos se armó la cruzada para daño de los legítimos derechos representados por los certificados mencionados»³⁵.

De este informe de Schiattino se deduce que entre 1880 y 1882, Chile exportó desde Tarapacá 11.998.125 quintales, desglosados de la siguiente manera:

Año	Kgs.	Valor (Escudos)
1880	121.438.713	7.286.322
1881	216.978.309	12.998.699
1882	383.874.483	21.957.991
Totales	722.291.505	42.243.012

Todo lo cual en razón de 36 peniques por Escudos, da un total de £ 6.336.451 16 10³⁶.

Agrega a lo anterior el informante, que Chile, mediante la apropiación de 108 cargamentos y mediante los derechos de exportación consentidos a terceros, obtuvo beneficios considerables; a saber:

³⁴ Memoria... Doc. 61.

³⁵ Ibid.

³⁶ Ibid.

1) Por consignación hecha al fisco chileno a la Casa Worwerk y Cía., 71 cargamentos, 28/5/1880 al 23/3/1881	1.950.101,02 Esc.
2) Por consignación hecha por el Fisco chileno a Hemenway y Cía., 91 cargamentos, 14/6/1880 al 7/12/1880	346.055,53 Esc.
3) Por venta en remate público en Valparaíso 13/3/1880 al 10/4/1880	463.628,54 Esc.
4) Por derechos percibidos 2/10/1880 al 31/12/1880	950.080,29 Esc.
5) Por derechos percibidos 1/1/1881 al 31/12/1881	4.635.773 Esc.
6) Por derechos percibidos 1/1/1882 al 31/12/1882	6.933.311 Esc.
Total	15.278.940,38 Esc.

a 36 peniques por peso chileno, da un equivalente de £ 2.291.842.

A todo esto debe agregarse la suma de 7.941.355 Escudos al valor de 44 peniques por Sol, que corresponden al valor de 18 salitreras arrebatadas según decreto del 28/3/1881, y a 27 establecimientos vendidos, los que conforma £ 1.289,248,08³⁷.

Según este informe, Chile había extraído a fines de 1882 desde Tarapacá, más de £ 3.580.000, «sin contar que posee en sus manos todavía el resto de las salitreras, y mientras tanto no dan un sólo centavo a los poseedores de certificados que exigen el pago de los títulos adquiridos como compromiso seguro de capital, en virtud de los privilegios y garantías dadas por el Gobierno del Perú»³⁸.

De aquí deduce Schiattino que los daños producidos a los súbditos italianos poseedores de certificados, son los siguientes:

Capital	1.000,00	Esc. de plata por certificado
Intereses vencidos y no pagados 1/7/1881 al 31/12/1882	319,48	
Total	1.319,48	Escudos o £ 241.18,1

³⁷ Ibid. Confróntese este cuadro con el que aparece en la Memoria de Hacienda, Santiago 1882 p. CXVII, en donde los datos no coinciden y no sabemos de donde los obtuvo el informante.

³⁸ Ibid. Volvemos a insistir sobre el desconocimiento de las fuentes utilizadas para este efecto por Schiattino.

La colonia italiana según Schiattino, posee 4.000 certificados, con lo cual la suma insoluta sería de £ 967.616 13.4 o Liras 24.197.416,65³⁹.

«Ante estos datos oficiales, ante la miseria en que han caído hoy los poseedores italianos de los mencionados certificados, obligados a deshacerse a cualquier precio de los mismos títulos para vivir, y ante la actitud observada por Chile respecto a la paz, puesto que a éste conviene prolongar indefinidamente este estado de cosas, dilatando toda liquidación, con el pretexto de la existencia de la guerra, viene a ser y es imperiosa, la intervención diplomática del gobierno italiano a fin de salvar tanta fortuna italiana comprometida al Perú (...) nosotros queremos hacer votos a fin de que el Gobierno de Italia tomando nota de los abusos ya cometidos, haga respetar la fortuna de sus súbditos residentes en Perú» (Lima 15 agosto de 1883)⁴⁰.

Con fecha 16 de septiembre de 1883, el Ministerio Mancini, comunicaba a sus representantes en París y Roma sus dudas sobre un grave problema: «La cuestión que se trata de resolver es de la mayor importancia. Se quiere investigar y decidir si nos conviene sostener, por la controversia relativa a aquellos certificados, la tesis de la competencia, o en cambio de la incompetencia de la Comisión Arbitral creada con la Convención Italo-Chilena del 7 de diciembre de 1882; y es evidente que resultarán bien diferentes los efectos prácticos, según sea adoptada una u otra de las dos tesis.

Este Gobierno ha estipulado con el gobierno chileno, para la institución de una Comisión Arbitral, una Convención idéntica a la nuestra. Empero es de presumir que el mismo problema esté por presentárseles (...) Agradeceré a Ud. que tuviese modo de averiguar cual es en propósito, el pensamiento del Ministro de Relaciones Exteriores»⁴¹.

Sobre esta inquietud -si la cuestión de los certificados debía escapar a la competencia del Tribunal Arbitral instituido con la Convención del 7 de diciembre de 1882- se apresuró a responder el gobierno de Francia, declarando enfáticamente que la cuestión de las salitreras debía considerarse excluida de la competencia de la Convención Arbitral y que Chile no tenía ninguna autoridad o facultad para investirla del conocimiento de tal cuestión⁴².

Inglaterra por el momento, se abstuvo de responder a la nota hasta la realización de un acucioso examen al respecto⁴³.

El Ministro italiano en Lima, Viviani, compartió el criterio francés, mientras que Cárcano, Ministro para este diferendo en Chile, opinó que debía

³⁹ Ibid.

⁴⁰ Ibid.

⁴¹ C.D.P.I. Doc. 55, 4a. Serie.

⁴² C.D.P.I. Doc. 57, 4a. Serie. En este documento se señala que a la Comisión Arbitral deben remitirse los daños de la guerra, pero que no se puede preocupar de otros aspectos.

⁴³ C.D.P.I. Doc. 63, 4a. Serie.

admitirse la competencia de la Comisión, mixta, sólo en el caso en que no se pudiera obtener una acción diplomática directa y acordada con las potencias interesadas.

Mientras todo esto se estudiaba, el Comité constituido en Lima por los poseedores italianos de bonos salitreros, insistía en una intervención del gobierno italiano ante su similar chileno, para salvar de la ruina los intereses de esa importante colonia⁴⁴.

Al mismo tiempo, el Ministro Mancini, recibía la información de su representantes en Lima y en Santiago el Tratado de Paz firmado entre Chile y Perú⁴⁵. Sobre este Tratado, los representantes italianos hicieron presente que en él se mantenía la vigencia de los decretos del 9 de febrero y 28 de marzo de 1882 sobre el guano y el salitre, declarándose además inadmisibile cualquier crédito hacia Perú, que no estuviese contemplado en dichos decretos.

Como hemos señalado anteriormente cuando nos referíamos a la evolución histórica de esta problemática, a partir de la firma del Tratado de Ancón, se produjo una viva inquietud entre los poseedores extranjeros de bonos salitreros, los que concretamente criticaban los artículos 4, 6, 8 y 10. Los artículos 4, 6 y 10 del tratado se refieren a la liquidación del guano -lo que no es materia de nuestro trabajo-; reproduciremos sin embargo el artículo 8 que dice relación con el salitre.

Artículo 8. «Fuera de las declaraciones consignadas en los artículos precedentes y de las obligaciones que el Gobierno de Chile tiene espontáneamente aceptadas con el supremo decreto de 28 de marzo de 1882, que reglamentó la propiedad salitrera de Tarapacá, el expresado Gobierno de Chile no reconoce créditos de ninguna clase que afectan a los nuevos territorios que adquiere en el presente Tratado, cualquiera que sea su naturaleza y su procedencia»⁴⁶.

Reclamaban entonces los italianos una intervención directa y urgente de su Gobierno. Con notas de 15 de enero y 9 de enero de 1884, sobre el guano y el salitre respectivamente, Mancini expuso con poderosos argumentos el fundamento del derecho de los poseedores de bonos e impartió a su representante en Santiago instrucciones precisas, sobre el modo de iniciar una acción diplomática, que por su vigorosidad, lograrse ser eficaz ante el Gobierno de Chile, en el sentido que los artículos anteriormente señalados del Tratado de Ancón, no perjudicasen notoriamente los intereses de sus súbditos. Igualmente envió esta nota a los Gobiernos de Francia, Inglaterra, Alemania y España⁴⁷.

⁴⁴ C.D.P.I. Doc. 80, 4a. Serie, Doc. 93 y Doc. 134, donde le remite en Anexo el texto del Tratado de Ancón.

⁴⁵ C.D.P.I. Doc. 91, 4a. Serie.

⁴⁶ Bulnes, Gonzalo. Op. cit. pp. 521-524 Texto Tratado de Ancón.

⁴⁷ Véanse C.D.P.I. Docs. 126, 127, 128, 129, 130 y 131 de la 4a. Serie.

Estas comunicaciones surtieron los frutos esperados ya que Francia, no sólo aprobó y secundó las instrucciones enviadas al representante italiano en Santiago, sino que retomó la propuesta de Mancini en pro de una acción conjunta entre las tres potencias interesadas.

Habiéndose decidido Inglaterra a adherir también a esta acción, los tres Gobiernos suscribieron una nota en la que se formulaba una protesta formal contra las cláusulas 4, 6, 8 y 10 del Tratado de Paz⁴⁸. Los países acordados señalaban además que cuando el Tratado fuese aprobado por los poderes legislativos de ambos países, las potencias recurrentes deberían considerar esos artículos como carentes de valor respecto a sus connacionales. De esto derivaba la petición a ambos Gobiernos, en orden a reservarse la aprobación definitiva de él y a estudiar una disposición más satisfactoria, fundada en el respeto de las obligaciones del Perú hacia sus acreedores.

A este respecto, los Gobiernos de España y Holanda respondieron además que adherían a la acción conjunta e impartieron a sus respectivos representantes en Lima y en Santiago, la orden de unirse a la acción de los ministros de Italia, Francia e Inglaterra⁴⁹. Los gobiernos de Austria y de Alemania, rehusaron tomar parte en esta acción, alegando la falta de interés personal en esta controversia, pero reconocieron explícitamente que cualquiera que fuesen las cláusulas del Tratado de Paz, no podían perjudicar los derechos de los neutrales y se reservaban por tanto, el derecho a una acción diplomática ordinaria⁵⁰.

El conocimiento de estas notas conjuntas, motivó la réplica de Perú y de Chile y los Ministros de RR.EE. de una y otra república «con una uniformidad de criterios, quizás no causal, expresaron su disgusto en términos muy resueltos a los regios representantes de Italia. Perú, en efecto, declaraba que no debía nada a las tres potencias, como Estados y como Gobiernos, considerando que el supremo derecho de conservación del estado exigía a la aprobación del Tratado sin ninguna modificación; acusaba recibo de la protesta de las tres potencias, advirtiendo que no podía darle acogida»⁵¹.

No diferentemente se expresaba el Ministro de RR.EE. de Chile, Aniceto Vergara Albano⁵². El Ministro chileno, luego de acusar recibo de la nota y recapitular los particulares expresados por el Gobierno de Italia, expone que por instrucciones del Presidente de la República: «Séame primeramente permitido y como consideración primordial, llamar la atención del Gobierno de Vuestra Señoría sobre la circunstancia que, estando ya aprobado en todas

⁴⁸ C.D.P.I. Doc. 151. Anexo y Doc. 152 y Anexo, 4a. Serie.

⁴⁹ C.D.P.I., Doc. 164 y 166 4a. Serie.

⁵⁰ C.D.P.I., Doc. 165 y 181 4a. Serie

⁵¹ C.D.P.I. Docs. 187 y 219. Anexo, 4a. Serie.

⁵² El C.D.P.I. Docs. 231 y 244, Anexo, el que contiene la nota respuesta de Vergara Albano al Ministro Italiano en Santiago.

su partes el Tratado de Paz estipulado con el Perú, mediante el cual se han restablecido las relaciones de amistad entre los dos países, como lo deseaba el Gobierno de Italia, no es posible hacer alteración alguna en dicho pacto, que por otra parte, es la expresión de la voluntad soberana de dos naciones independientes.

Si el Tratado fuese alterado por la Asamblea peruana, no por consideraciones de recíproco interés o de mutuo y común consentimiento de los contratantes, sino por consideraciones que se refieren a acreedores particulares del Perú, los cuales no eran o no podían ser parte de dicho Tratado, el estado de guerra sería desgraciadamente restaurado, puesto que aquél Tratado habría sido modificado en sus bases esenciales.

El Gobierno de Vuestra Señoría, que se demostró tan deseoso de la paz entre las repúblicas del Pacífico, habría visto, contrariamente a sus nobles aspiraciones, desilusionados sus deseos, y dañados con la prolongación inevitable de la guerra, los mismos intereses de sus connacionales, a favor de los cuales entablaba su amistosa gestión.

Por fortuna, semejante eventualidad penosa, que no habría hecho otra cosa sino agravar las desgracias del Perú y comprometer los intereses del comercio, como aquellos de los mismos acreedores a favor de los cuales se reclama, ha sido evitada, gracias a la aprobación y ratificación del Tratado.

Mi Gobierno está convencido, que el conocimiento que fue dado a Vuestra Señoría por alguno de sus nacionales, acerca de la naturaleza, la importancia y la calidad de los títulos, no ha sido vedaderamente completa, y que tal vez de esta circunstancia nace la protección especial que a ellos se concede.

Es justo observar, en primer lugar, que los documentos privados que se hacen valer, son títulos al portador, que se transmiten de mano en mano con la misma facilidad que la moneda, y que por tal causa no poseen y no pueden mantener el sello de una nacionalidad determinada.

Corresponden esos títulos, en segundo lugar, a dos clases de acreedores muy distintos: unos sostienen que los créditos o empréstitos, de los cuales derivan sus títulos, están garantizados con una hipoteca constituida sobre yacimientos (guano), descubiertos o por descubrirse, circunstancia que por sí sólo bastaría para dudar de la exactitud y regularidad de la afirmación; los otros deducen los suyos por la compra que en los pasados años, y por constituir un monopolio efectuó el gobierno del Perú de ciertos establecimientos salitreros que pagó con certificados a cargo del tesoro nacional.

¿A favor de cuales de estos acreedores hará valer el gobierno italiano su amistosa recomendación, ya que los mencionados títulos tienen orígenes un tanto diferente y muchos de ellos, como consta a mi Gobierno pertenecen real y positivamente, entre otros, a ciudadanos peruanos, aunque del título no resulte tal circunstancia?

Siendo diferentes estos dos órdenes de acreedores, como son igualmente diferentes los derechos que pueden asistirles, el gobierno de Chile se ha visto

en la necesidad de contemplarlos en el carácter y en la condición que tienen en realidad, sin eximirse de algunas consideraciones de equidad, ni siquiera, cuando lo asistiese, como cree que lo asiste, un derecho superior a todos ellos.

Por ello, cuando el curso de la guerra le permitía legítimar su proceder, vendió en calidad de beligerante, un millón de toneladas de guano, y no vaciló en conceder el 50% del precio de aquella venta a los acreedores del Perú; con ello los colocaba en una situación de ventaja, que jamás habían obtenido. Gracias a actos de esta especie se persuadirá el gobierno de Vuestra Señoría que, para ser justo, mi gobierno no tenía necesidad de otro estímulo que el de los principios de equidad en los cuales siempre se ha inspirado.

Piensa igualmente mi Gobierno que Perú no tiene verdaderos acreedores hipotecarios y que, cuando existiesen en la forma y en las condiciones que se pretenden, sería esta una cuestión, la cual, si a ellos interesase, debería debatirse por los interesados, como todos los reclamos de esta especie, ante las autoridades competentes, ya que ella no cambia el carácter porque el deudor es un gobierno, y el acreedor un nacional o un extranjero.

Si luego hubiesen todavía acreedores, los cuales por otros títulos que aquél de una pretendida hipoteca, deberían ser escuchados, el gobierno de Chile observando la línea de conducta que espontánea e invariablemente se ha trazado, vería hasta que punto tales exigencias podrían con equidad ser tomadas en consideración, y si de ellas se diese un carácter litigioso, serían sometidas al juicio de nuestros tribunales, siendo doctrina común y corriente en las relaciones internacionales, que los asuntos privados de índole personal, o de pura conveniencia individual, pertenecientes a nacionales o a extranjeros, sean sometidos a los preceptos del derecho común que rigen esta materia.

El reconocimiento de los acreedores peruanos era una cuestión de orden interno, que no tocaba y no toca hasta el día de hoy los intereses de algún país en las relaciones de amistad y de recíproco respeto que Chile y Perú se esfuerzan por mantener con todas las naciones. Como cuestión interna, ambos gobiernos la han resuelto en diversos artículos del Tratado efectuado en Ancón, procediendo el de Chile en la íntima convicción, que él mantiene como la verdadera expresión de los hechos, que, recibía el territorio cedido como porción del pago y de la indemnización de todos los gastos de guerra, es decir, que colocaba a Chile, como el Gobierno de Vuestra Señoría lo sabe, en situación bien diferente de aquella en que se encontraría si la cesión del territorio hubiese sido meramente graciosa.

No obstante este convencimiento, mi gobierno no se negó a consagrar el Tratado que mantenía vigente y obligatorio en todas sus partes el decreto supremo con el cual había autorizado la venta del millón de toneladas de guano. Si aquellas estipulaciones han comprometido algún derecho, los dañados han podido presentar sus reclamos y ejercer sus acciones en la fecha

prescrita por las leyes, sin que por ello pudiesen servir ellos, en ningún caso, para imponer a Chile un peso oneroso que haría vana la cesión territorial, y que podría hasta también convertirla en un beneficio al deudor cedente.

De las observaciones que preceden, verá el gobierno de Vuestra Señoría que la protesta contra algunos artículos del Tratado de Paz, entablado con Perú no pueden tener, para mi Gobierno, otro alcance que el de dejar prueba de un hecho; es decir de la apreciación que el Gobierno de Italia hace de dicho Tratado a la luz de los antecedentes que le eran suministrados. Es evidente que el Tratado nada establece sobre derechos de terceros, estimados por estos como legítimos, desde el momento que ellos no han figurado como parte de tal convención internacional.

Este sólo ha creado derechos y obligaciones entre Chile y Perú y ha trazado cierto procedimiento para la exportación de guano en el futuro; pero no tenía motivo para tomar en consideración, con rara especialidad, el carácter de los acreedores peruanos y el valor real de sus créditos, desde el momento que los derechos nacidos de contratos particulares no deben subordinarse, en su ejercicio y cumplimiento, sino a las reglas y a las contingencias que son propias de la naturaleza misma de estos contratos.

Mi Gobierno estima oportuno manifestar que no rechazará, en cuanto podría incumbirle, un entendimiento justo con los acreedores del Perú que pueden tener derechos atendibles, nacidos de actos o contratos legalmente establecidos, sin que esta declaración introduzca innovación alguna, porque tal ha sido siempre su invariable regla de conducta.

Es además grato a mi gobierno reconocer que ni siguiera aquél de Vuestra Señoría aspira a otra cosa, sino a la observancia de estos mismos principios, mediante los cuales permanecen garantizados tanto los derechos de los nacionales como los de los extranjeros.

Como la estimada nota, de la cual me ocupo, no contiene hechos preciosos que puedan ser considerados o debatidos especialmente, así he creído que, para responder a ella en modo satisfactorio, bastará que se sepa a que miras y a que doctrinas obedece el Gobierno de Chile, y ello como la mayor y más segura garantía que podría desear a este respecto el Gobierno de Italia».⁵³

Nos hemos permitido reproducir la casi totalidad de la nota de Vergara Albano, porque así podemos entender más claramente que sobre este particular, el Gobierno de Chile consideraba lo siguiente:

- A) Improcedencia del patrocinio diplomático. La reclamación de los tenedores de certificados salitreros era asunto de derecho privado que debía ventilarse ante los tribunales ordinarios y no entre Cancillerías. Los títulos de las obligaciones demandadas carecían del sello de una nacionalidad determinada.

⁵³ C.D.P.I. Doc. 244 y Anexo.

- B) Los reclamantes no eran los verdaderos dueños de los bonos. Sería necesario primero establecer si pertenecían o no a neutrales.
- C) No se trataba de bonos de empréstitos con garantía especial sino de documentos representativos del precio de venta de las oficinas.
- D) De acuerdo con las normas del Derecho Internacional, toda la propiedad de Tarapacá pasó al dominio de Chile⁵⁴.

ESTABLECIMIENTOS SALITREROS EXPROPIADOS A SUBDITOS
ITALIANOS POR EL GOBIERNO DE PERU (*)

Nombre de la Salitrera	Nombre del Propietario	Valor retenido en Soles
Católica	Bacigalupo, Giovanni	190.000
China	Oliva Daniele	75.000
San José de la Noria	Fasola, Pío	180.000
Santa Adela	Devescovi, Giuseppe	190.000
Solferino	Massardo, Felice	600.000
Trinidad	Perfetti, Pietro	200.000
Candelaria	Perfetti, Pietro	52.000
Cruz de Zapiga	Rocca, Montefinale	6.000
San Antonio Viejo	Fasola, Pío	5.000
San Francisco	Campodónico y Solari	13.000
San José	Devescovi y Cía. 25.900	
San Miguel	Canzi y Cía.	105.000
S. Clara y Challacotito	Canzi y Cía.	
Total		1.721.000

(*) En virtud de la ejecución de la Ley de 25 de mayo de 1975.

Fuente CDPI, 4ª Serie, 1885

⁵⁴ Bermúdez, Oscar. Op. cit. p. 236.

LISTA N° 1: Poseedores de certificados depositados ante el Banco de Londres, México y sud-América, en Lima, según certificación de dicho Banco depositado en la Regia Cancillería.

Fecha de la Consignación	N° del Recibo	Nombre del Depositador	Valor nominal al Bco. de los Certific. (Esc.)
01 - 11 - 83	1	Giuseppe Valerga	2.000
01 - 11 - 83	2	Giovanni Pastorino	4.000
01 - 11 - 83	3	Hermanos-Zino	25.000
30 - 11 - 83	4	Giuseppe Repetto	2.000
23 - 11 - 83	5	Angelo Campora	10.000
24 - 11 - 83	6	Francesco Chiarella	20.000
24 - 11 - 83	7	Emmanuele Zolezzi	21.000
24 - 11 - 83	8	Giacomo A. Orezzaoli	56.000
26 - 11 - 83	9	Rocco Pratolongo	185.000
26 - 11 - 83	10	Rosa C. Vda. Tofani	100.000
26 - 11 - 83	11	G. Cipriani y Cía.	400.000
27 - 11 - 83	12	Luigi Figari	4.000
27 - 11 - 83	13	Felice Raffo	42.000
27 - 11 - 83	14	Achille Boggiano	20.000
28 - 11 - 83	15	P. Berghinz	41.000
28 - 11 - 83	16	Salvatore Fasce	41.000
28 - 11 - 83	17	Andrea Capurro per A. Dall' Orso	14.000
28 - 11 - 83	18	A. Dall' Orso	218.000
29 - 11 - 83	19	Filippo Ferrari	3.000
30 - 11 - 83	20	Felice Raffo	10.000
30 - 11 - 83	21	Giovanni Turrio	7.000
30 - 11 - 83	22	Giovanni Turrio	14.000
30 - 11 - 83	23	Giuseppe E. Puccio	142.000
01 - 12 - 83	24	Nicola Ansaldo	11.000
01 - 12 - 83	25-26-27	Giuseppe Canevaro e hijos	509.000
04 - 12 - 83	28	Hermanos Barabino	28.100
06 - 12 - 83	29	Giovanni Raffo	6.000
Total			1.935.100

LISTA N° 2: Poseedores de Certificados en el Banco del Callao, Lima. (*)

Fecha de Consignación al Banco	Nombre de los Depositantes	Valores nominal de los certific. (Esc.)
29 Noviembre 1883	Tomasso Valle	
29 Noviembre 1883	F.D. Schiattino	230.000
29 Noviembre 1883	Pío Ferrando	

(*) Según certificación del Gte. del Banco depositada en la Regia Cancillería Italiana.

LISTA N° 3: Poseedores de Certificados aún no depositados.

Poseedores	Cantidad (Escudos)
Faustino G. Piaggie	116.000
Giuseppe E. Puccio	80.000
G. B. Anselmo y Cía.	73.000
Peschiera Ferrari y Cosso	25.000
Pietro Bertonelli	7.000
Antonio Passini	10.000
Dionisio Divizia	40.000
Pietro E. Solari	10.000
A. Cortelezzi	44.000
Fredi Cepella	43.000
Total	448.000

LISTA N° 4: Poseedores de certificados (ausentes de Lima) según datos proporcionados por el Comité de Poseedores Italianos de títulos salitreros

Poseedores	Valor aprox. (Escudo)
Luigi Sada	150.000
Poi Fasola (¿Pío?)	140.000
Lorenzo Gio, Larco	50.000
Francesco Puccio	11.000
Cereghino Canepa	10.000
Agostino Chiasa	4.000
Felice Massardo	100.000

LISTA N° 3 (Continuación)

Pietro Perfetti	100.000
Gio Battista Chichero	35.000
Costa Hermanos	20.000
Giovanni Ravenna	10.000
Total	630.000

TOTAL GENERAL

	Número de Poseedores	Valor de los Certificados (Esc.)
Lista N° 1	26	1.935.100
Lista N° 2	3	230.000
Lista N° 3	10	448.000
Lista N° 4	11	630.000
Totales	50	3.243.100